



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 4)

2 1 SEP 2018

UN "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras

URS

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo."*

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de vincular a la investigación de carácter sancionatoria ambiental que se adelanta bajo el Expediente No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 SFF Galeras al señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y RUBY DEL CARMEN CERON MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954.

HECHOS Y ANTECEDENTES

De este expediente hacen parte los documentos que fueron relacionados en el Autos No. 017, 018 y 039 de 2017, mediante los cuales se abrió investigación de carácter sancionatoria ambiental, formularon cargos y ordenaron diligencias administrativas dentro del presente proceso (fls.36-42, 46,47, 87-89).

Que con fundamento en las órdenes impartidas en el Auto No. 039 de 2017 "Por medio del cual se ordena la práctica de unas diligencias administrativas dentro de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones (fls. 87-89), se realizaron las siguientes diligencias administrativas:

1. Notificación por aviso a los señores JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 y LUIS GERARDO LÓPEZ RODRIGUEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, el día 4 de enero de 2018, según consta a folios 92 - 97.
2. Mediante memorando No. 20176270005523 del 26/12/2017 suscrito por la Jefe Nancy López de Viles, solicita al operario calificado del SFF Galeras, Favian Cardenas, realizar visita de verificación al lugar de los hechos (fl.98).
3. Mediante memorandos 2017627000306 y 20176270003071, ambos del 26/12/2017 se invita a los presuntos infractores a la visita programada para el día 9 de enero de 2018 (fls. 99-101).
4. Informe de visita No. SFF GAL – 01 de 2018 del 9/01/2018 con registro fotográfico (fls. 103-114), suscrito por el operario calificado Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- A la fecha de la visita (9 de enero de 2018) no se ha continuado con la construcción de la vivienda, no se encuentra habitada, no hay residuos de construcción como ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento. La infracción se mantiene.
 - Se establece que la vivienda se encuentra construida en las siguientes coordenadas: N: 01°12'13.8" W: 077°25'33.3", altura 2099 msnm ubicada dentro del SFF Galeras.
 - El predio es de propiedad del señor José Lidoro Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá.
 - El predio se identificó como parcela 126 de acuerdo a la numeración asignada por el INCORA.
5. Correo electrónico del 25 de enero de 2018 dirigido a Pedro Julián Segura solicitando se verifique el predio, propietarios y ubicación de las coordenadas que se relacionan en el informe de visita anexo a ese correo (fl. 115).
6. Respuesta mediante correo electrónico del señor Pedro Julián Segura, en calidad de Gestor Región Surandina y Nariño Binacional del 30/01/2018 (fl.116-117), en donde consigna textualmente lo siguiente:
- "(...) de acuerdo a las coordenadas proporcionadas se anexa mapa de ubicación sancionatorio conceptuando que se encuentra en zona de recuperación natural según zonificación de manejo SFF Galeras, adicionalmente se deben tener las siguientes observaciones.*
1. *Contrastado con el predial IGAC 2014 el punto según coordenadas se encuentra en predio de Cerón Luis Miguel dirección parcela 120 lote y no en el predio José Lidoro Bastidas. Igualmente según la base de datos del IGAC el número de matrícula 2011 es diferente al predial IGAC 2014.*
 2. *Contrastado con predial IGAC 2011 el punto según coordenadas se encuentra en predio de Cerón Luis Miguel dirección parcela y no en el predio de José Lidoro Bastidas.*
- "..."*

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -6).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.9-14).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-21).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 24-26).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (fls. 27-34).
- CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl.35).
- Informe de visita No. SFF GAL – 01 de 2018 del 9/01/2018 con registro fotográfico (fls. 103-114), suscrito por el operario calificado Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras.
- Correo electrónico del 25 de enero de 2018 dirigido a Pedro Julián Segura solicitando se verifique el predio, propietarios y ubicación de las coordenadas que se relacionan en el informe de visita anexo a ese correo (fl. 115).
- Respuesta mediante correo electrónico del señor Pedro Julián Segura, en calidad de Gestor Región Surandina y Nariño Binacional del 30/01/2018 (fl.116-117).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por otra parte el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de licencia ambiental en los siguientes términos:

“Art. 49. De la Obligtoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12¹ ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

(...)

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

(...)

Que en cuanto a la obligatoriedad de tramitar licencia ambiental para construcción de vivienda al interior de un Parque Natural, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente referida consigna lo siguiente en el numeral 63.2.3 de los considerandos:

“63.2.3. Ahonda sobre este punto la Sala y a tales efectos encuentra que, a la luz de los hechos probados, de manera inexplicable la señora (...) y el señor (...), desconocieron la obligación jurídica general que pesa sobre los particulares y sobre el mismo Estado, relacionada con la obtención de una licencia ambiental para el desarrollo de cualquier obra que pudiese significar una afectación de las condiciones naturales existentes, en virtud del artículo 49 de la ley 99 de 1993. Una obligación que en el tiempo aproximado en que iniciaron las obras resultantes del acuerdo de voluntades celebrado entre (...) y (...), a mediados del año 2008, se sometía a las reglas establecidas en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, por los cuales se reglamentaba la ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales.

¹ Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), “Sentencia T-282”, M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este deber jurídico cierto y exigible se ha de cumplir, con independencia de la calidad con que se adelanta una obra, esto es, para quien use, explote, disponga u usufructúe el terreno en cuestión. Incluso para quienes pueden exhibir el mejor título posible como el de la propiedad adquirida eso sí "conforme a las leyes civiles" (art. 58 C.P.), qué decir para quienes tienen derechos reales de menor alcance o para quienes, como en el caso de (...) y (...), a los efectos de la presente tutela, sólo han demostrado una relación de hecho, de ocupación, por lo demás prohibida en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, asunto que será precisado adelante.

Es que, como se vio, las licencias ambientales son en el ordenamiento jurídico una suerte de garantía objetiva con la que se pretende ante todo asegurar la protección del entorno natural o del ambiente sano de toda acción que materialmente pudiere afectarlos. Contrario a lo que señaló el juez de segunda instancia, los derechos o intereses que animan la construcción de obras, no cambian el contenido obligacional ambiental, pues es el sólo hecho de transformar el paisaje o el actuar sobre las especies naturales existentes, lo que determina la exigencia de la solicitud, la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, el estudio de impacto ambiental, en fin, las exigencias derivadas del procedimiento administrativo que el estudio de licencias ambientales supone. Y esta obligación se hace aún más exigente y vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas encargadas de tramitarlas o vigilar el cumplimiento de las normas, cuando la obra por construir, se planea en un área que pertenece a un Parque Natural que, como se ha visto, constituye un valor excepcional, dadas sus características naturales, culturales o históricas (artículos 327 y 329 C.N.R.N.R.), de fuerte protección, cuyo vocación es la de perpetuar tales condiciones especialísimas (artículo 328 C.N.R.N.R.), a través de un adecuado manejo y de intensas limitaciones al uso, usufructo e incluso disposición del bien (artículo 13, ley 2ª de 1959, art. 331 C.N.R.N.R.)."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014² establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010³ expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la

² Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606⁴ de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).

Por su parte, el artículo 58 de la carta política, a la letra dice:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C- 189 de 2006⁵ emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

(...)

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

(...)

Que además de la obligatoriedad de obtener licencia ambiental para adelantar la construcción de vivienda en áreas del Sistema de Áreas Protegidas, según lo consignado en la normatividad vigente y las sentencias mencionadas anteriormente y que quienes viven en las áreas ajusten su accionar a las actividades permitidas en las áreas en pro de su conservación, existe una conducta prohibida dentro de las áreas protegidas de conformidad con lo consignado en el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Artículo 30, Decreto 622 de 1977) que es aplicable al presente caso, ésta es:

"6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

VINCULACIÓN PRESUNTOS INFRACTORES

Que dado lo anteriormente expuesto, en atención a los informes emitidos por los funcionarios y contratistas adscritos al SFF Galeras, el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá

⁵ Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Naturales de Colombia y las consultas realizadas por el señor Pedro Julián Segura en el Sistema de Información Geográfica de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en el Geoportal del IGAC, y demás pruebas que hacen parte del presente expediente, se pudo establecer que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 240-137749 y cédula catastral 52207000200020374000, ubicada en las siguientes coordenadas: N:01°12'13.9" W:077°25'33.4", alt. 2016 msnm y: N:01°12'13.8" W:077°25'33.3", alt. 2099 msnm, se encuentra la construcción objeto de este proceso, y que dicho predio pertenece a los señores **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554, **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954.

Que en ese orden de ideas y dadas las obligaciones que se encuentran establecidas para los propietarios de predios ubicados en áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en la Constitución Política de Colombia, las normas anteriormente transcritas y la jurisprudencia, es viable proceder en el presente acto administrativo, a vincular al expediente No. DTAO.JUR 16.4.012 de 2016 al señor Luis Miguel Cerón y a las señoras Victoria Nohemí Melo de Cerón y Ruby del Carmen Cerón Melo.

Que de acuerdo con los informes obrantes en el presente proceso sancionatorio ambiental se están afectando áreas cuya zonificación de manejo corresponde a zona de recuperación natural, en el sector de Consacá, vereda San José de Bomboná del municipio de Consacá – Nariño. Esta área se caracteriza por presentar especies vegetales típicas de bosque alto andino con transición a sub andino, la cual fue intervenida con la construcción de la vivienda que consta de dos habitaciones, con un área de 7 metros de largo por 4 metros de ancho y una altura de 1,80 metros, con tejas de eternit con muros de ladrillo.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que existe mérito suficiente para vincular a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, y dado que se encuentran plenamente identificadas, las siguientes personas naturales:

1. **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554,
2. **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341
3. **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que por otra parte y de acuerdo con lo consignado en el informe de visita SFF GAL – 01 de 2018, la construcción se encuentra en el predio objeto de este proceso sancionatorio ambiental, es decir, la infracción persiste, si bien vale la pena anotar que no se ha continuado la construcción, ni se encuentra habitada.

En ese orden de ideas, con base en los documentos que reposan dentro del expediente, considera este despacho que hay mérito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de construcción en el SFF Galeras al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y a las señoras **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954.

Dicha construcción de acuerdo con lo establecido en el informes obrantes en el expediente se encuentra en las siguientes coordenadas:

N: 01°12'13.9" W:077°25'33.4", alt. 2016 msnm
N:01°12'13.8" W:077°25'33.3", alt. 2099 msnm

La presunta infracción ambiental se está cometiendo en zona de recuperación natural según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente, Esta área se caracteriza por presentar especies vegetales típicas de bosque alto andino con transición a sub andino, la cual fue intervenida con la construcción de la vivienda que consta de dos habitaciones, con un área de 7 metros de largo por 4 metros de ancho y una altura de 1,80 metros, con tejas de eternit con muros de ladrillo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese orden de ideas, del material obrante en el expediente es vincular a las personas naturales ya mencionadas e imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de vivienda al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y a las señoras **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo se procederá a ordenar la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

1. Citar a rendir versión libre al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y a las señoras **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954. en calidad de propietarios del predio conocido como parcela 120, con matrícula inmobiliaria 240-137749 y cédula catastral 52207000200020374000, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de investigación.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, oficina 202, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al Expediente DTAO.JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras y **ORDENAR** la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y las señoras **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-137749 y cédula catastral 52207000200020374000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -6).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.9-14).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-21).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 24-26).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (fls. 27-34).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl.35).
- Informe de visita No. SFF GAL – 01 de 2018 del 9/01/2018 con registro fotográfico (fls. 103-114), suscrito por el operario calificado Luis Favian Cardenas Arévalo, operario calificado SFF Galeras.
- Correo electrónico del 25 de enero de 2018 dirigido a Pedro Julián Segura solicitando se verifique el predio, propietarios y ubicación de las coordenadas que se relacionan en el informe de visita anexo a ese correo (fl. 115).
- Respuesta mediante correo electrónico del señor Pedro Julián Segura, en calidad de Gestor Región Surandina y Nariño Binacional del 30/01/2018 (fl.116-117).

ARTICULO TERCERO: IMPONER la medida preventivas consistente en **Suspensión de obra o actividad** al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y a las señoras **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y del numeral 6 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Artículo 30, Decreto 622 de 1977), y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTICULO CUARTO.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantarán una vez desaparezcan las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación del señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y a las señoras **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341 y **RUBY DEL CARMEN CERON MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011) y de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724.

ARTÍCULO OCTAVO: ADELANTAR las siguientes diligencias administrativas:

- Citar a rendir versión libre al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.256.554, en calidad de copropietario del predio conocido como parcela 120, con matrícula inmobiliaria 240-137749 y cédula catastral 52207000200020374000, con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de investigación.
- Citar a rendir versión libre a la señora **VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341, en calidad de propietario del predio conocido como parcela 120, con matrícula inmobiliaria 240-137749 y cédula catastral 52207000200020374000, con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de investigación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Citar a rendir versión libre a la señora RUBY DEL CARMEN CERON MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.433.954, en calidad de propietario del predio conocido como parcela 120, con matrícula inmobiliaria 240-137749 y cédula catastral 52207000200020374000, con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comisionar al Jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los

2 1 SEP 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia